



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC5143-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00368-01

(Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

La Corte decide la impugnación formulada contra el fallo proferido el catorce de marzo de dos mil diecinueve por la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, en la acción de tutela que Marta Isabel León Quintana promovió contra el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, trámite al que se ordenó la vinculación del Banco BBVA, Alfredo Antonio Gómez Guerrero y Luz Marina Gómez Guerrero.

ANTECEDENTES

A. La pretensión

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna, propiedad y posesión, los cuales estima vulnerados por la autoridad judicial accionada, por cuanto fijó fecha para remate, adjudicó al cesionario los derechos de nuda propiedad que

el demandado tenía sobre el bien, y aprobó la diligencia de remate, no obstante que, el inmueble no estaba secuestrado, el “*verdadero derecho de la llamada nuda propiedad que es la posesión, se encuentra en poder [suyo] (...)*”, por ser un tercero poseedor, y además, no se había resuelto la solicitud de prescripción que elevó frente a la acción ejecutiva.

Pretende, en consecuencia, que se decrete la nulidad de la diligencia de remate adelantada el 7 de febrero del presente año, así como del auto que la aprobó el 19 febrero pasado, y por ende, se profiera decisión respecto a la prescripción de la acción.

B. Los hechos

1. A través de providencia de 4 de julio de 2002, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió decretar el levantamiento del secuestro que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 30 Sur n° 13-30 Int 2 Apto 105 de esta ciudad, por haber prosperado el incidente propuesto por Martha Isabel León Quintana, en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Ganadero S.A. contra Alfredo Antonio Gómez Guerrero y Luz Mariana Gómez Guerrero.

2. Mediante auto de 14 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, resolvió negativamente el requerimiento que efectuó la señora León Quintana, tendiente a que se declarara la prescripción de la acción ejecutiva adelantada por la mencionada entidad bancaria frente a los señores Gómez Guerrero, por considerar que tal pretensión debía ser alegada a través de memoriales y dentro de la oportunidad

procesal consagrada para ello, sin embargo, advirtió a la peticionaria acerca de que *“dentro de la Litis se persiguen los derechos que los demandados tengan sobre el predio cautelado”*.

3. Por medio de proveído notificado en estado de 15 de enero de 2019, se señaló el día 7 de febrero siguiente para llevar a cabo el remate de los derechos que los demandados tuviesen sobre el referido inmueble; calenda en la que, de un lado, se resolvió negativamente la petición de prescripción, y de otro, se adjudicó al demandante cesionario Miller Antonio Díaz Varón *“los derechos de nuda propiedad que los demandados tienen en el inmueble”*.

4. La mencionada diligencia de remate fue aprobada en todas sus partes en providencia proferida el 19 de febrero siguiente.

5. La accionante acude al amparo constitucional, por considerar que la juez está desconociendo su derecho de posesión, al haber rematado los derechos de propiedad que los ejecutados ostentan en relación con el bien inmueble respecto del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le había reconocido dicho derecho, el cual no estaba secuestrado, y por demás, no haber resuelto favorablemente la solicitud de prescripción.

C. El trámite de la instancia

1. El 8 de marzo de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario N°1996-0302, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, argumentó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la opositora, como quiera cumplió los parámetros establecidos en la norma procesal civil en cada una de las actuaciones que adelantó, pues se remató el derecho de propiedad que los ejecutados ostentaban sobre el predio, respetándose el derecho de posesión de la tutelante.

3. Mediante fallo emitido el 14 de marzo del presente año, la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, advirtió que la quejosa no hizo uso de los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para salvaguardar sus intereses, dado que no elevó recurso alguno en contra del auto que fijó fecha para remate, de las decisiones adoptadas en la diligencia que lo adelantó, ni de la providencia a través de la cual se aprobó, aunado a que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, razón por la que coligió que el amparo constitucional deprecado resultaba ser improcedente, por incumplimiento del presupuesto de subsidiaridad.

4. Inconforme con lo anterior, León Quintana formuló impugnación, al considerar que: **i)** el Juez de Ejecución de Sentencias debió proteger la nuda propiedad que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá le otorgó, al reconocerle el derecho de posesión que ostenta sobre el bien objeto de remate, y estructurarse frente a ello el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, persiguiendo, por ende, tan sólo los derechos de propiedad que los demandados tenían sobre el predio, los cuales no podían ser rematados por no encontrarse secuestrados y; **ii)** no cuenta con otro

mecanismo para proteger sus derechos fundamentales.

La Corte decide la acción de tutela que Marta Isabel León Quintana promueve contra el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

1. Tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han sostenido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las garantías de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

2. En el presente caso, aduce la reclamante que el Juzgado accionado desconoció su derecho de posesión al haber rematado y asignado el derecho de nuda propiedad del bien inmueble al demandante cesionario del proceso ejecutivo hipotecario, pese a no encontrarse secuestrado el predio, y al no haber declarado la prescripción de la acción ejecutiva.

En efecto, el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en auto proferido el 14 de enero de 2019, advirtió respecto a la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva, que se negaba, toda vez que:

“[...] el derecho de petición no es procedente en el presente caso, por tratarse de una actuación jurisdiccional.

[...] la petición esbozada es de carácter jurídico y no administrativo, por ende, sus solicitudes deberán realizarse a través de memoriales y escritos dirigidos a este despacho judicial dentro de la oportunidad procesal consagrada para esta clase de procesos de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del CGP.

Finalmente, se le advierte a la peticionaria [que] debe estarse a lo resuelto en auto del 19 de junio de 2018 [...], mediante el cual se indicó que dentro de la Litis se persiguen los derechos que los demandados tengan sobre el predio cautelado.”

A través de proveído notificado por estado de 15 de enero siguiente, determinó que “Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso y comoquiera que se reúnen las exigencias previstas en aquella normatividad, se señala la hora de las **3:30 pm** del día **7** del mes de **febrero** del año [2019], para llevar a cabo el remate de los **derechos de propiedad** que los demandados tienen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1107228, legalmente embargado [...] y avaluado dentro de este proceso [...]”.

Como consecuencia de lo anterior, en la fecha y hora señalada, procedió a adelantar la diligencia de remate, en la cual resolvió negativamente la petición de prescripción de la acción que elevó la tutelante, y adjudicó al “demandante cesionario **MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN**, identificado con **C.C. 79.382.441 expedida en Bogotá**, los derechos de **nuda propiedad** que los demandados tienen sobre el inmueble ubicado en la Calle 30

*Sur No. 13 – 30 Apartamento 105 Bloque de san Carlos SL.R3 Interior 2 [...], por valor de **\$14.800.000 por cuenta del crédito**” –Subrayas fuera del texto-; diligencia que fue aprobada en todas sus partes mediante proveído de 19 de febrero del presente año.*

Frente a ello, es del caso traer a colación que el Despacho accionado, en cuanto a las comentadas providencias, argumentó lo siguiente:

“1. Ciertamente es que en providencia del 4 de julio de 2002 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad [...] le reconoció a la accionante derecho de posesión sobre el inmueble rematado, motivo por el cual, en esa misma providencia se ordenó levantar la orden de secuestro del bien inmueble [...], pero no se dio la orden de levantar el embargo del inmueble, pues igualmente, en dicha providencia claramente se señaló “... pero es evidente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 686 del ordenamiento procesal civil, la parte actora dentro del término allí señalado puede insistir en perseguir los derechos de los ejecutados tengan sobre el bien, so pena de que se levante el embargo.”

2. [...] la parte demandante si hizo uso de su derecho de perseguir los derechos de los ejecutados en el inmueble [...].

3. El certificado de tradición del inmueble actualizado [...] presentado para la diligencia de remate, no presentaba anotación alguna que diera cuenta que el derecho de dominio del inmueble estuviera en cabeza de la accionante, o que lo hubiera adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, por lo tanto se remató el derecho de propiedad de los demandados por cuenta del crédito.

4. En el avalúo del derecho a rematar se tuvo en cuenta el derecho de posesión (llamado de usufructo por la perito) [...].

5. El día del remate, no asistió la apoderada de la parte accionante, se resolvieron los pedimentos de quien fungió como opositora en la diligencia de secuestro, que consistían –entre otras- en declarar prescrita la acción ejecutiva que aquí se ejecuta, peticiones que fueron resueltas negativamente, notificada en entrados y por no haberse propuesto recurso alguno quedo en firme.

[...]

7. Por lo anterior, el remate celebrado el 7 de febrero de 2019 [...] fue aprobado en auto de 19 de febrero de 2019, decisiones que no fueron objeto de censura ni recurso alguno por parte de la aquí accionante.”.

En ese orden de ideas, y en cuanto a las de peticiones elevadas ante autoridades judiciales, cierto es que, las que recaen sobre procedimientos judiciales del juez, están reglamentadas por la ley procesal, y las que atañen a las labores administrativa del mismo, se circunscriben a las reglas aplicables a la administración pública, resultando pertinente en cuanto a estas últimas que se efectúen a través de derecho de petición, dado que lo que se protege es el derecho a la información, lo que no ocurre respecto a las primeras, pues éstas han de ser elevadas a través de los medios que establezca el correspondiente procedimiento legal para ello, para garantizar el derecho al debido proceso.

Ahora bien, no puede perderse de vista que estando el proceso en la etapa correspondiente al remate de los bienes, ésta no es la oportunidad procesal para alegar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, por cuanto ha de ser propuesta por la parte demandada dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (artículo 442 del C.G.P.), y además, la sentencia proferida en el presente trámite se encuentra ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada (artículo 303 *ibídem*).

De otro lado, el Código Civil en cuanto al derecho de dominio y posesión, entre otros, prevé lo siguiente:

Artículo 669: Derecho de dominio, “*se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho*

ajeno.”, *“La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*.

Artículo 762: Derecho de posesión, que *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

Artículo 823: Derecho de Usufructo, que *“es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.”*

Conforme a lo anotado, y para dar más claridad a la quejosa sobre los términos jurídicos en comento, ha de observarse que el derecho de dominio o propiedad se compone de dos elementos: **i)** derecho de nuda propiedad y **ii)** el goce o derecho de usufructo. De ahí que la persona que ostenta el derecho de posesión, ejerce actos de señor y dueño, esto es, uso y goce del bien, también llamado derecho de usufructo, sin que ello implique que *per se* es el dueño de la cosa, puesto que para esto, ha de adquirir también la nuda propiedad, por ejemplo, a través de la acción de pertenencia (artículo 375 del C.G.P.).

En tal sentido, y teniendo en cuenta que los derechos de propiedad, nuda propiedad y de usufructo, son totalmente independientes, y en tal sentido, resulta viable que los acreedores del nudo propietario embarguen el bien y lo rematen, pese a que no se encuentre secuestrado, ya que quien lo adquiere en tales condiciones, tiene limitado el dominio sobre el mismo y no puede usarlo ni gozar de él, lo

que no quiere decir que con dicho hecho se esté perturbando el derecho real de usufructo.

3. Visto lo anterior, las decisiones adoptadas por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no resultan ser contrarias a derecho, y mucho menos caprichosas, infundadas e irrazonables, debido a que la Juez dio trámite al proceso ejecutivo de sentencia de cara al procedimiento establecido, y sin transgredir los derechos fundamentales de la poseedora, en atención a que su derecho fue garantizado al haberse rematado tan sólo la nuda propiedad de los demandantes respecto al predio, sin que resultara necesario para ello que estuviese secuestrado el mismo.

En tal sentido, se colige que las pretensiones de la tutelista se circunscribieron a un desacuerdo de carácter subjetivo frente a las decisiones adoptadas, que excede el ámbito del sentenciador de tutela, dada la naturaleza residual y excepcional de este mecanismo, pues no fue creado para erigirse como un recurso adicional a los contemplados en la legislación procesal a efecto de lograr variar las decisiones, que no obstante ser contrarias a sus intereses, han sido resultas válidamente.

Lo antepuesto, porque el administrador de justicia en ejercicio de sus atribuciones legales, cuenta con libertad para apreciar los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, e interpretar las normas que ha de aplicar al caso, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal; supuesto

que no se vislumbra en el presente caso, por lo que al juez de tutela le está vedado interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido:

«[A]l sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que “...independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho». (Sentencia CSJ SC, 20 de septiembre de 2012, Rad. 2012-00245-01.),

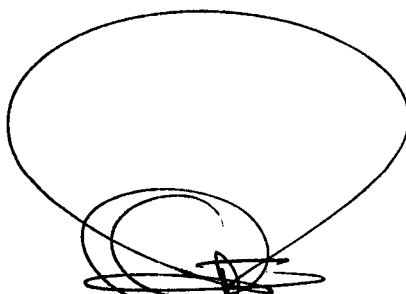
En consecuencia, el amparo invocado resulta ser improcedente, si se tiene en cuenta que por esta vía no han de revocarse decisiones proferidas válidamente y que respetan las garantías procesales de los interesados en ellas, máxime cuando no se advierte arbitrariedad o ilegalidad alguna en aquéllas que estructure una vía de hecho.

4. Así las cosas, se procederá a confirmar el fallo proferido en primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

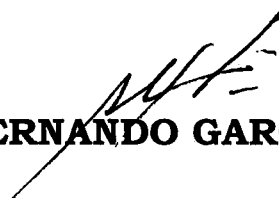


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

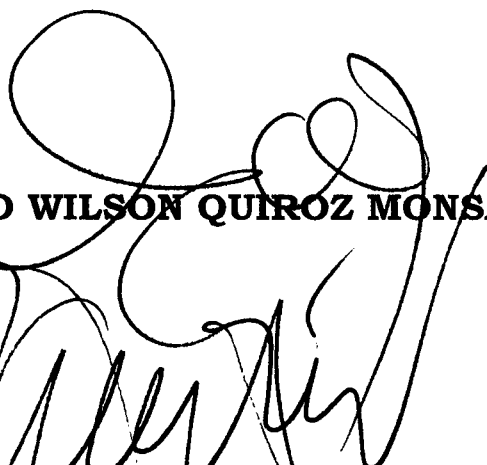
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Doctor

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

C.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARTA MARÍA ISABEL LEÓN QUINTANA y ALFREDO SANGUINETY ROMERO.
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO GÓMEZ GUERRERO y LUZ MARINA GÓMEZ GUERRERO y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 11001400303020190055500.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CURADOR AD LITEM

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de *Curador Ad Litem* de los señores **ALFREDO ANTONIO GÓMEZ GUERRERO y LUZ MARINA GÓMEZ GUERRERO y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que fueron demandados en el proceso de la referencia, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE PERTENENCIA** formulada ante usted, por los señores **MARTA MARÍA ISABEL LEÓN QUINTANA y ALFREDO SANGUINETY ROMERO**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda de fecha 18 de julio de 2019, fue notificado al suscrito mediante acta de notificación del 10 de diciembre de 2020, por lo que la oportunidad para contestar la misma e interponer excepciones de mérito **vence el día 1 de febrero de 2021**, razón por la cual, el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal establecida.

II. DE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.

Frente a las pretensiones, me pronuncio de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Todo proceso debe culminar con una sentencia ajustada a derecho, esto es a las normas y pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, razón por la cual esta pretensión no es atacada, pero se advierte que es el Juez quien debe valorar y decidir conforme lo que se pruebe en este juicio.

A LA SEGUNDA: No la aceptó, ni la admito toda vez que debe ser el Juez quien debe valorar y decidir lo que resulte probado en el juicio. En ese sentido la declaración pretendida sólo puede resultar favorable siempre y cuando se prueben por parte de

los demandantes los elementos de la prescripción alegada con la demanda, sin embargo se advierte que conforme a la respuesta de los hechos y las excepciones, la posesión posiblemente no ha sido pacífica, razón por la cual no se observa que se cumplan los parámetros establecidos en la Ley para acoger la presente pretensión, situación que deberá ser verificada por el Juez.

A LA TERCERA: No la aceptó, ni la admito y tampoco la contradigo toda vez que debe ser el Juez quien debe valorar y decidir lo que resulte probado en el juicio. En ese sentido la pretensión que se contesta sería la consecuencia de que se compruebe en el presente juicio la existencia de la prescripción alegada.

A La Cuarta: Me opongo, toda vez que la parte demandada esta representada a través de curador *ad litem*. Sumado a lo anterior, una condena en costas únicamente puede devenir de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de suerte tal que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si las pretensiones de la demanda no prospera, esta pretensión deberá denegarse.

Finalmente es menester señalar que me opongo a su decreto y condena como quiera que mi representada no ocasionó daño alguno a la parte demandante y no tiene por qué reparar perjuicios de ninguna naturaleza, mucho menos pagar costas por los gastos que se ocasionen con motivo del trámite del presente líbelo.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré de manera expresa respecto de cada uno de los hechos descritos por la apoderada de los demandantes, en la misma forma en que fueron señalados por aquella en el escrito de la demanda:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA toda vez que en mi calidad de Curador *Ad Litem* del extremo demandado, no tengo ningún tipo de información respecto de lo señalado por los demandantes, razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo, por ello me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA toda vez que en mi calidad de Curador *Ad Litem* del extremo demandado, no tengo ningún tipo de información respecto de lo señalado por los demandantes, razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo, por ello me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

Respecto a la ubicación y paradero de los demandados, debe indicarse que en cumplimiento a una de las funciones de la curaduría se verificó información de los demandados y se encontró la siguiente:

- ✓ directorgeneral@carlosmolanoabogados.com
- ✓ carlosandresmol@hotmail.com

RUAF: No se logró establecer información alguna de los demandados como quiera que el sistema solicita la fecha de expedición de los documentos de identidad, información que el suscrito no posee.

RUNT:

- **Demandado Alfredo Gómez Guerrero / Aparece estado activo pero no hay información de direcciones para notificar:**



 Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	ALFREDO ANTONIO GOMEZ GUERRERO		
DOCUMENTO:	C.C. 19240490	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	7380274
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	13/11/2013		

- **Demandada Luz Marina Gómez Guerrero / con el número de cédula que está en el contrato de compraventa del inmueble aparece una persona con otro nombre:**

 Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	PATRICIA ESCOBAR SIN INFORM		
DOCUMENTO:	C.C. 41721532	ESTADO DE LA PERSONA:	SIN REGISTRO
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	No inscrito
FECHA DE INSCRIPCIÓN:			

Con base en lo anterior, resulta necesario que se oficie a dichas entidades con el fin de que indiquen las direcciones reportadas por los demandados y de esta manera se ordene a la parte demandante que proceda a notificarlos en las direcciones entregadas, lo anterior conforme se solicitará en el acápite respectivo de pruebas.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que en tal sentido encuentre probado el Despacho y al valor probatorio que tengan los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, además de atenerme a lo probado por el Despacho, debe señalarse que verificados los documentos aportados con la demanda y la sentencia de tutela con radicado No. 11001-22-03-000-2019-00368-01 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual fue encontrada en el siguiente link: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>, y la cual es anexada con la presente contestación, resulta verificable por parte del Despacho si la posesión de los demandantes ha sido de manera pacífica, situación que deberá ser comprobada por el extremo demandante dentro del asunto de autos.

Aunado a lo anterior, conforme lo indicado en dicho fallo de tutela, resulta verificable la comparecencia en este asunto del señor **MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN**, identificado con C.C. 79.382.441 expedida en Bogotá y del **BANCO BBVA**.

EN CUANTO A LA CONCLUSIÓN DE LOS HECHOS: NO ME CONSTAN toda vez que en mi calidad de *Curador Ad Litem* del extremo demandado, no tengo ningún tipo de información respecto de lo señalado por los demandantes, razón por la cual no puedo negarlo, ni afirmarlo, por ello me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

A. LA POSESIÓN APARENTEMENTE NO SE HA PRESENTADO DE MANERA QUIETA y PACÍFICA:

Tal y como se señaló en líneas precedentes, para que las pretensiones puedan prosperar, debe cumplirse entre otras exigencias que la posesión sea quieta y pacífica, y en este asunto conforme los propios documentos traídos a colación por los demandantes y la tutela que se anexa, se observa salvo mejor opinión, que la posesión alegada con la demanda no ha sido del todo pacífica, y que si bien los demandantes adquirieron un derecho sobre el bien objeto del proceso, este no ha sido absoluto, ni tampoco pacífico, puesto que dentro de la tutela con radicado No. 11001-22-03-000-2019-00368-01, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

"...3. Por medio de proveído notificado en estado de 15 de enero de 2019, se señaló el día 7 de febrero siguiente para llevar a cabo el remate de los derechos

que los demandados tuviesen sobre el referido inmueble; calenda en la que, de un lado, se resolvió negativamente la petición de prescripción, y de otro, se adjudicó al demandante cesionario Miller Antonio Díaz Varón “los derechos de nuda propiedad que los demandados tienen en el inmueble”.

4. La mencionada diligencia de remate fue aprobada en todas sus partes en providencia proferida el 19 de febrero siguiente.

Y finalmente, la Corte niega el amparo deprecado por encontrar que:

“...Visto lo anterior, las decisiones adoptadas por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no resultan ser contrarias a derecho, y mucho menos caprichosas, infundadas e irrazonables, debido a que la Juez dio trámite al proceso ejecutivo de sentencia de cara al procedimiento establecido, y sin transgredir los derechos fundamentales de la poseedora, en atención a que su derecho fue garantizado al haberse rematado tan sólo la nuda propiedad de los demandantes respecto al predio, sin que resultara necesario para ello que estuviese secuestrado el mismo...”

De ello deriva el criterio objetivo que permite indicar, que posiblemente los demandantes no han detentado la posesión regular y pacífica sobre el bien objeto de usucapión, por lo que tal situación deberá ser materia de verificación por el Juzgado.

B. FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS DIRECTO EN EL PROCESO:

Se observa que conforme los documentos obrantes en el expediente y los que se anexan con la presente contestación de la demanda, resulta imperioso que se vinculen a este asunto a:

- i. BANCO DAVIVIENDA (hecho 1 de la demanda).
- ii. BANCO BBVA (Acción de tutela No. 11001-22-03-000-2019-00368-01)
- iii. MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN, identificado con C.C. 79.382.441 expedida en Bogotá (Acción de tutela No. 11001-22-03-000-2019-00368-01).

Todos ellos como intervinientes dentro del presente asunto, por estar directamente relacionados con los hechos y las pretensiones solicitadas en la demanda, ***ergo, se impone su vinculación (incluso de oficio)***, señalando el Juzgado la forma procesal en la cual cree que resultaría indicada su vinculación, con lo cual evitaría futuras nulidades y protegería los derechos de defensa y contradicción de los prenombrados.

Precisamente, respecto a la falta de vinculación procesal de las personas que deben intervenir como partes en un determinado proceso, la H. Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“(...) Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso - establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria.

Como quiera que el ejercicio de este derecho sólo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento real y oportuno de las providencias judiciales, la Constitución ha radicado en cabeza del legislador la competencia de regular la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida “como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso”. Así, bajo estos presupuestos, resulta evidente la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación. En ese orden de ideas, esta Corporación ha decantado una sólida doctrina constitucional en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos judiciales, bajo la consideración de que el mismo constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia y de contradicción y garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.¹” (Negrilla nuestra).

Así las cosas, resulta imperioso que el Juzgado garantice los derechos de los nombrados, mediante su vinculación para que intervengan en el presente proceso, verificando e indicando para tal fin, cualesquiera de las fórmulas que le otorga la Ley procesal, que en el sentir de esta parte, no debe ser otra que como Litis consorte necesario por pasiva, lo cual no es óbice, para que el Juzgado adecuó, dicha intervención a la que estime pertinente.

¹ Sentencia T-907 de 2006

✓ directorgeneral@carlosmolanoabogados.com

✓ carlosandresmol@hotmail.com

C. EXCEPCIÓN GENÉRICA, INNOMINADA O ECUMÉNICA:

La presente excepción tiene como fin que su Señoría se pronuncie y declare de oficio cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el proceso, todo ello con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso que establece que: *"...Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*; situación que no corresponde a una desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar *"... La efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."* a que se refiere el artículo 11 *ibídem*, razón por la cual se deberá decretar de oficio cualquier excepción que no haya sido alegada por la parte demandada y que el juez encuentre debidamente acredita en este asunto.

Finalmente y como consecuencia del posible y adverso resultado para la actora, se solicita que tal situación sea verificada, para condenarla en costas.

V. PETICIONES

PRIMERO: SÍRVASE DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas.

SEGUNDO: SÍRVASE CONDENAR en costas al extremo demandante.

VI. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

Me permito solicitar que se tengan como tales, las siguientes:

- 1.- Escrito de demanda y anexos.
- 2.- Tutela con radicado No. 11001-22-03-000-2019-00368-01.

B. OFICIOS:

Con fundamento en el párrafo Segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se solicita que se **OFICIE** a las siguientes entidades:

- a) RUNT.
- b) RUAF.

Con el fin de que indiquen, la información que tengan de los señores **ALFREDO ANTONIO GÓMEZ GUERRERO** identificado con la C.C. 19.240.490 de Bogotá y la

señora **LUZ MARINA GÓMEZ GUERRERO** identificada con C.C. 41.754.947 de Bogotá, en especial cual es la dirección de domicilio reportada y el correo electrónico registrado por los mismos.

VII. AUTORIZACIÓN.

Autorizo al Señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ SUÁREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.003.968.485 de Bogotá, para que ejerza funciones de dependiente judicial en el presente proceso.

El señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ SUÁREZ**, queda autorizado para la revisión de la totalidad del expediente, la expedición de fotocopias, la radicación de memoriales de manera física y virtual, el retiro de oficios y demás documentos obrantes en el expediente.

Para el fin de cumplir con sus respectivas funciones, se pone en conocimiento del Despacho que el correo electrónico institucional del señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ SUÁREZ**, en el cual podrá ejercer sus funciones, es el siguiente:
auxiliarjuridico@carlosmolanoabogados.com

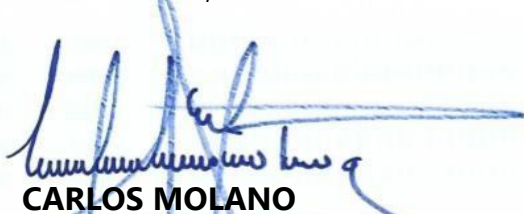
VIII. NOTIFICACIONES.

A pesar de intentar la búsqueda de la dirección de los demandados, dicha tarea fue infructuosa.

Al suscrito en la Calle 82 No. 11 – 37 Oficina 204, Zona T, Edificio Confianza de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos carlosandresmol@hotmail.com y directorgeneral@carlosmolanoabogados.com y al teléfono 317 767 65 90.

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.